

M I N U T A

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 855

celebrada el 3 de agosto de 2000

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud

Jorge Marshall Rivera

María Elena Ovalle Molina

Pablo Piñera Echenique

Jorge Desormeaux Jiménez

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);

Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);

Gustavo Díaz Vial (Gerente de División Comercio Exterior y Cambios Internacionales);

Guillermo Le-Fort Varela (Gerente de División Internacional);

Felipe Morandé Lavín (Gerente de División Estudios);

Carlos Pereira Albornoz (Gerente de División Gestión y Desarrollo);

Ricardo Vicuña Poblete (Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales);

Mario Ulloa López (Revisor General);

Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);

Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDO :

- N° 855-07-000803

- N° 855-06-000803

2. MATERIA :

- Modifica "Reglamento de Cámara de compensación de cheques y otros valores en moneda nacional en el país".

- Modifica el Capítulo III.B.1.1 "Cuentas a la Vista" del Compendio de Normas Financieras.

3. GERENCIA :

División de Estudios

4. POLITICA :

- Disminuye en un día adicional, el plazo de retención de los depósitos constituidos con documentos de otras plazas no pertenecientes a una misma agrupación de plazas.

- Permite que personas naturales o jurídicas, residentes en el exterior, abran cuentas de depósito a la vista.

5. MINUTA :

1). Acuerdo N° 855-06-000803

El artículo 35 número 8 de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica del Banco Central de Chile, establece que en materia de regulación del sistema financiero y del mercado de capitales, son atribuciones del Banco Central autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores a que concurran las empresas bancarias y sociedades financieras.

Por Acuerdo N° 1382-19-810408 y sus modificaciones, el Banco Central dictó el "Reglamento de Cámara de Compensación de cheques y otros valores en moneda nacional en el país", cuya principal característica es la participación de las instituciones de la plaza en el proceso de canje, compensación y cobro de los cheques y demás documentos de cargo de las otras instituciones, tanto de la misma plaza o agrupación de plazas, como también de aquellos correspondientes a otras plazas no pertenecientes a una misma agrupación, según corresponda.

El actual procedimiento de cobro de los cheques de otras plazas no pertenecientes a una misma agrupación, está operando desde marzo del año 1998 sin ninguna dificultad. No obstante, con el objeto de permitir la disminución en un día adicional, el plazo de retención de los depósitos constituidos con tales documentos, se propone que ellos se puedan pagar al tercer día contado desde que se efectúa el depósito.

Como las decisiones sobre la materia requieren de la opinión previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se requirió el informe respectivo.

El Consejo acordó efectuar, a contar del 13 de septiembre de 2000, modificaciones al "Reglamento de Cámara de Compensación de cheques y otros valores en moneda nacional en el país" (N° 1382-19-810408 y sus modificaciones), como se señala en el Acuerdo N° 855-06-000803, publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de agosto de 2000.

II). Acuerdo N° 855-07-000803

Se analizó la posibilidad de permitir que personas naturales o jurídicas residentes en el exterior abran cuentas de depósito a la vista, con el objeto de mantener en ellas los recursos necesarios para el pago de gastos en Chile que se originen, por ejemplo, en las gestiones previas a la iniciación de actividades en el país o bien para la exploración de negocios que se proyecte establecer. Una de las particularidades de estas cuentas sería que a sus titulares no se les exigiría la presentación del Rol Unico Tributario (RUT), en la medida que los depósitos que en ellas se constituyan no generen rentas, materia que se encuentra aclarada con el Servicio de Impuestos Internos.

Analizadas las implicancias regulatorias y cambiarias de este proyecto, se concluye que para llevarla a cabo sería necesario: i) modificar las disposiciones del Compendio de Normas Financieras que regulan las cuentas a la vista para permitir que también operen en moneda extranjera; y ii) modificar, en lo que corresponda, las disposiciones del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Si bien el N° 1 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central (LOC) lo faculta para dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, las actuales normas sobre cuentas de ahorro y cuentas a la vista, contenidas en el Compendio de Normas Financieras, no condicionan la apertura de una cuenta a la tenencia de un RUT; sí facultan a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para impartir instrucciones que sean necesarias para la aplicación de las mismas. En virtud de tal facultad, dicho organismo detalla en el Capítulo 20-1 de su Recopilación Actualizada de Normas las operaciones en que debe exigirse el RUT.

Se señala que no se ve inconveniente en autorizar la apertura de cuentas a la vista en moneda extranjera, que no devenguen intereses u otras rentas, a las personas naturales o jurídicas residentes tanto en el país como en el extranjero, en consideración a lo dispuesto en los artículos 35 y 39 y siguientes de la LOC y teniendo presente que se ha aclarado debidamente esta materia con el Servicio de Impuestos Internos. Para ello, se estima conveniente modificar el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, en el sentido de permitir la apertura de tales cuentas sobre la base de las mismas disposiciones que actualmente se consignan.

Considerando que las referidas normas del Capítulo III.B.1.1 no contemplan explícitamente la obligación de presentar RUT, se hizo presente a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que no existen inconvenientes para que ese organismo, al reglamentar tales cuentas, reemplace esa exigencia por aquéllas que estime adecuado establecer para la debida identificación de sus titulares, su actividad y propósito de las cuentas. Lo anterior, dada la especial preocupación que tiene el Banco Central en orden a la debida identificación de las operaciones de cambios internacionales, con el objeto de evitar que a través de ellas se puedan ingresar divisas provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico o el lavado de dinero.

Como los inversionistas que ingresen divisas deberán regirse por las normas del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y que tales normas, al no exigir la liquidación de las divisas al momento de su ingreso, permiten a las personas no residentes la posibilidad de depositarlas en las mencionadas cuentas, se procederá a modificar el citado Capítulo XIV, con el objeto de permitir que la individualización de los inversionistas se pueda efectuar a través de un documento diferente del RUT.

Por su parte, el artículo 35 de la LOC establece que el Banco Central debe dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación,

cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma. Para tal efecto se requirió el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que establece la disposición citada.

El Consejo acordó modificar el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, en los términos que se indican en el Acuerdo N° 855-07-000803, publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de agosto de 2000.